

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: JHON JAIRO VARON NAVIA

Demandada: DIANA LORENA POLANIA NARVAEZ

Radicado No. 760013110008-2023-00374-00

Auto Interlocutorio No. 1351

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JHON JAIRO VARON NAVIA a través de apoderado judicial, contra DIANA LORENA POLANIA NARVAEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, es insuficiente, por los siguientes motivos:

- No indica la causal 8^a establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio debe indicarla. (*Artículos 74 y 77 C.G.P*)
- No indica expresamente la dirección del correo electrónico del representante judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Artículo 5 Ley 2213 de 2022*).
- No permite claridad frente al domicilio de la parte demandada, toda vez que se expresa “con domicilio desconocido” y en el libelo incoatorio de la demanda, que es vecina de esta ciudad. (*Articulo 74 C.G.P*).

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse, el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (*Art. 82 num. 5 CGP*).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (*Articulo 28 Numeral. 2 C.G.P.*).

4.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no se allegan direcciones físicas de los testigos, ni canal digital donde deban ser citados al presente litigio; tampoco se enumera concretamente los hechos objeto de la prueba, frente a la causal que se invoca para el divorcio. (*Artículo 212 C.G.P- articulo 6 Ley 2213 de 2023*)

5.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos ya sea a la dirección física o electrónica indicadas en la demanda para recibir notificaciones personales. En caso que se disponga por la parte actora, la remisión a la dirección física, deberá aportarse, no solo constancia de remisión, sino constancia de entrega en dicho lugar; la cual debe expedir la empresa de servicio postal. (Numeral 3ro, inciso 3ro del artículo 291 C.G.P); contrario sensu el envío a través de mensajes de datos, dirección electrónica, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (*Inciso 4 articulo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JHON JAIRO VARON NAVIA a través de apoderado judicial, contra DIANA LORENA POLANIA NARVAEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87579c23dba73e85b33b3a646c6b07d067b0402dc74712e61569b98ee1cf2880

Documento generado en 08/08/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>